



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de marzo del dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00235

Ejecutante: BIOLAB-LABORATORIO METROLÓGICO S.A.S NIT. 900419208-1

Ejecutando: E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE NIT 891080015-5

DECISION: SUSPENSION PROCESO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada el día 02 de marzo de 2020, por conducto del apoderado especial designado por el Agente Especial del Ente Ejecutado, Sandra Milena Jaramillo Ayala, conforme Resolución 010830 de 2019¹ emitida por la Superintendencia Nacional De Salud, donde se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE-Departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891080015-5 por el término de dos (2) meses, prorrogada mediante Resolución No. 000632 de 2020².

En dicha Resolución además se dispuso en su numeral tercero literal c), La comunicación a los Jueces de la Republica y las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente especial Interventor, so pena de nulidad.

Con fundamento en lo anterior, se solicita la suspensión del proceso, el levantamiento de medidas y la entrega de Títulos Judiciales.

En el proceso que nos ocupa, se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución desde el día 29 de octubre de 2019, notificada por correo electrónico a las partes conforme obra a fl. 98, el 30 de octubre de la misma anualidad; por lo que el día 27 de febrero de 2020, fueron aprobadas las costas del proceso³, previo a conocer de la prórroga de la intervención⁴ y en virtud de ella, Esta Unidad Judicial considera necesario dejar sin efecto dicha providencia y ordenar la consecuente, suspensión del proceso, por el término legal establecido.

Sin lugar a levantamiento de medidas por no estar Decretadas, tampoco entrega de Depósitos Judiciales por falta de constitución. Sin embargo, se ordenar, poner en conocimiento del agente Interventor el presente proceso de ejecución, para lo de su competencia y fines pertinentes remitiendo copia íntegra del mismo.

¹ De fecha 20 de diciembre de 2019

² Con fecha de expedición 19 de febrero de 2020.

³ a fl. 106

⁴ el 02 de marzo de 2020 fl. 370 reverso

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00235

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos proferidos el 27 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas procesales, por las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia

SEGUNDO: Suspender el presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada, medida que se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención; o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial, cuando ocurra.

Tercero: Notificar al Agente Especial SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA de este proceso y el estado en que se encuentra, mediante correo electrónico esehospitalsadiego@yahoo.es – hsandiego@esehospitalsandiegocerete.gov.co⁵ y remitiéndose copia íntegra del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes, incluida esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO⁶ identificado con C.C. 79326925 y T.P. No. 47474 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE designado por el Agente Especial SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA conforme a las facultades conferidas en la Escritura Pública 196 del 17 de febrero de 2020 de la Notaría Única del Circuito de Cereté.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-
CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 14 Hoy, 04 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

⁵ Ver oficio del C.S.J fl. 124

⁶ Sin antecedentes disciplinarios conforme el certificado No. 228332 de fecha 03 de febrero de 2020, emitido por el C.S.J pag web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00303

Demandante: Saida Mendoza Mendoza

Demandado: E.S.E. Camu de Momil

Decisión: Admite Parcialmente la Demanda

I. ASUNTO A RESOLVER

Luego de auto inadmisorio del 5 de noviembre de 2019, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión de la asunto arriba identificado, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, fue presentado escrito de subsanación dentro del término de ley, por lo cual corresponde valorar si ello permite dar paso al trámite judicial deprecado.

Fue solicitado a la p. activa, indicar las pretensiones que debía soportar la Nación dentro del presente asunto, así como la identificación de los actos administrativos que modifican el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Planta de Personal de la entidad demandada, la estimación razonada de la cuantía, y el mandato correspondiente.

No obstante adjunto a memorial oportuno, si bien se deprecia la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal, de la E.S.E. CAMU del Municipio de Momil – Córdoba en el año 2015 y en consecuencia se deje sin efectos dichas modificaciones, para el Despacho sigue siendo una pretensión que carece de claridad pues no se conoce la naturaleza del mencionado acto administrativo, y tampoco fue aportada copia del mismo, omitiendo cumplir con lo ordenado en el art.166 CPACA.

Además de lo anterior, atendiendo el requerimiento del art.161 num 1º CPACA, verificado el contenido de la Constancia de Conciliación allegada a folios 18-19, en ella solo se da cuenta de agotar el requisito de procedibilidad respecto de la Resolución No.004 del 8 de enero de 2019, sin que se haga referencia a las pretensiones dirigidas a obtener la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal, de la E.S.E. CAMU del Municipio de Momil – Córdoba en el año 2015, ni a la nulidad del Acuerdo 005 del 28 de diciembre de 2018.

Luego como la pretensión formulada contra los actos administrativos generales (**ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal, de la E.S.E. CAMU del Municipio de Momil – Córdoba en el año 2015 y a la nulidad del Acuerdo 005 del 28 de diciembre de 2018), no se demuestra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, corresponde al Despacho admitir la demanda pero solamente respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No.004 del 8 de enero de 2019. En virtud de lo expuesto se

III. RESUELVE:

Primero: Rechazar las pretensiones de nulidad contra el **ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se modificó el *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal, de la E.S.E. CAMU del Municipio de Momil – Córdoba en el año 2015* y contra el Acuerdo 005 del 28 de diciembre de 2018, por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo ordenado en el art.161.1 CPACA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta **Saida Mendoza Mendoza** contra la E.S.E Camu de Momil, contra la Resolución No.004 del 8 de enero de 2019, según lo previamente expuesto.

Tercero: Notificar personalmente a la entidad demandada E.S.E. Camu de Momil, a través de su representante legal o el funcionario delegado para tal fin, de la forma prevista en el art.199 CPACA modificado por el art.612 CGP, advirtiéndolo a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, dentro del término establecido en el art.172 *ejusdem*.

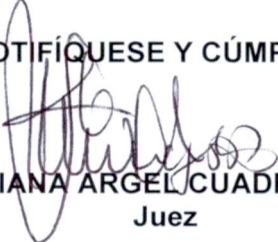
Cuarto: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, que interviene ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el art. 171.1 CPACA

Sexto: Reconocer como apoderado judicial del demandante al abogado **Fernando Enrique Barrios Borja**, quien se identifica con cédula No.73.110.723 y T.P. No.242990 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato visible a folios 17 y 52.

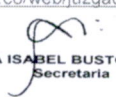
Séptimo: La parte demandante dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído, para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos del caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito en los términos del art.178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 14 Hoy, 04 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Doctora

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería

Reparación Directa

Expediente No.23.001.33.33.006.2019.00460

Demandante: Ana Manuela Miranda y Otros

Demandado : E.S.E. VIDA SINU

En el expediente de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que las pretensiones resarcitorias por una presunta negligencia médica –falla del servicio / pérdida de oportunidad-, describe en el Hecho 2.6 el análisis y opinión pericial del Informe de Necropsia No.20151012300100092 (f.3-5)¹, con fundamento en el cual los actores deprecian la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

Ocurre que dicho informe médico legal (f.93-106) fue suscrito por el Médico Forense José Alberto Pinto Montero, quien es mi cónyuge, por lo cual al ser necesario valorar dicha prueba dentro del curso del proceso y al momento de emitir sentencia de fondo, considero me encuentro inmersa en la causal primera del art. 141 C.G.P., que al respecto establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

Por lo anterior, al considerar la suscrita estar en presencia de la situación prevista por la norma transcrita, a la cual nos remitimos por expresa disposición del artículo 130 del C.P.A.C.A., considero oportuno separarme del conocimiento del asunto de marras en aras de observar la legalidad y despejar cualquier señal de parcialidad sobre el *sub examine*, por lo cual remito la foliatura a su Despacho, por ser el siguiente en turno, para que sea usted quien resuelva lo pertinente.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez 6° Administrativo Oral de Montería

¹ Conviene aclarar que el Informe Pericial de Necropsia es No.2017010123001000238 visible del f.93 a 103



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00565

Demandante: Rafael Emiro Macea Hoyos

Demandado: Nación – Min Educación – Dpto de Córdoba / Comisión Nacional del Servicio Civil

Decisión: Declara una ilegalidad e inadmite Demanda

I. ASUNTO A RESOLVER

Luego de auto inadmisorio, se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho arriba identificado, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra que la presente demanda fue inadmitida por auto del 2 de diciembre de 2019, indicando como falencias del introductorio la ausencia de constancia de notificación del acto administrativo acusado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, la Resolución No. CNSC-20182310030395 del 15 de marzo de 2018, así como la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para efectos de la notificación de la demanda.

De tal manera, dentro del término otorgado el apoderado del demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico y el CD que contiene la demanda y sus anexos. No obstante lo anterior, si bien oportunamente se allega lo solicitado, examinado una vez más el expediente percata esta unidad judicial que aquellos no eran los únicos yerros atados al introductorio, por lo cuanto algunos de los documentos avisados como anexos, necesarios para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, no fueron allegados.

Así las cosas, de proceder ahora a admitir la demanda sin verificar con los documentos faltantes si existe o no caducidad del medio de control, implicaría un innecesario desgaste del aparato judicial.

En virtud de lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto que inadmitió la demanda, como quiera que este no indica en su totalidad las falencias presentadas en el libelo incoador.

Ahora bien, sabido es que el juez no está obligado a permanecer en un yerro que altera el trámite del proceso, por ello el H. Consejo de Estado, Sección 3ª, en Auto del 13 de julio de 2000, Expediente 17.583, con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, ha dicho:

“(…)

Recuérdese que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por un autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente el juez:

No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior"

Conforme lo dicho, el Despacho procede al estudio de la situación actual que viene por inadmitir la demanda previniendo al actor aportar los documentos que manifiesta allegar como pruebas, esto es, la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el auto expedido por el juzgado Quinto Administrativo de Montería ordenando el desglose de la demanda inicialmente presentada con acumulación de pretensiones; respecto de los documentos inicialmente requeridos, estos serán incorporados, siendo necesario así declarar la ilegalidad del auto inadmisorio del 2 de diciembre de 2019.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda previniendo al accionante para que proceda a su corrección en el término de diez (10) días, so pena del rechazo.

En virtud de lo expuesto se

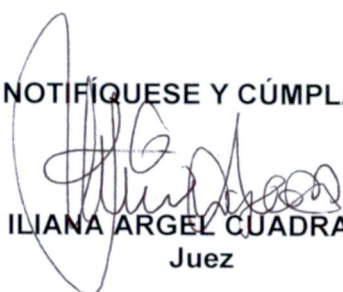
III. RESUELVE:

Primero: Declarar la ilegalidad del auto proferido por esta unidad judicial de fecha 02 de diciembre de 2019, según se motivó.

Segundo: Incorporar los documentos visibles del folio 30 a 32.

Tercero: Inadmitir la demanda según lo expuesto en la parte considerativa, otorgando al demandante un término improrrogable de diez (10) días para su corrección, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 14 Hoy, 04 de marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, tres (03) de marzo del dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00599

Ejecutante: SANAR LOGÍSTICA Y SOLUCIONES NIT. 900558210-0

Ejecutando: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE NIT 891080015-5

DECISION: NIEGA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada el día 02 de marzo de 2020, por conducto del apoderado especial designado por el Agente Especial del ente Ejecutado, Sandra Milena Jaramillo Ayala, conforme Resolución 010830 de 2019¹ emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE-Departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891080015-5 por el término de dos (2) meses, prorrogada mediante Resolución No. 000632 de 2020².

En dicha Resolución además se dispuso en su numeral tercero literal c), la comunicación a los Jueces de la República y las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. d) la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Interventor, so pena de nulidad.

Con fundamento en lo anterior, se solicita la suspensión del proceso, el levantamiento de medidas y la entrega de Títulos Judiciales.

En el asunto que nos ocupa, se libró mandamiento de pago y ordenó el decreto de medida cautelar por autos de fecha 27 de febrero de 2020, previo a conocer de la prórroga de la intervención radicada el 02 de marzo de 2020 -fl. 370 reverso-, y en virtud a ella, esta Unidad Judicial, considera necesario dejar sin efectos dichas providencias; consecuentemente, por mandato legal, negar el Mandamiento de pago en virtud de la Intervención a la que se encuentra sujeta la entidad Ejecutada.

Según lo previamente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos proferidos el 27 de febrero de 2020, mediante los cuales se libró mandamiento de pago contra la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE

¹ De fecha 20 de diciembre de 2019

² Con fecha de expedición 19 de febrero de 2020.

CERETE, y se decretó medidas cautelares, por las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en la prohibición legal contenida en el Decreto 2555 de 2010 acorde a las reglas del art. 20 Ley 1116 de 2006.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO³ identificado con C.C. 79326925 y T.P. No. 47474 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE designado por el Agente Especial SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA conforme a las facultades conferidas en la Escritura Pública 196 del 17 de febrero de 2020 de la Notaría Única del Circuito de Cereté.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 14 Hoy, 04 de Marzo del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

³ Sin antecedentes disciplinarios conforme el certificado No. 228332 de fecha 03 de febrero de 2020, emitido por el C.S.J pag web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>